

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES

Quito, lunes 21 de noviembre del 2022, las 12h28.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por el doctor Leonardo Xavier Barriga Bedoya, juez accionado, y los anexos que acompaña al mismo.

I
ANTECEDENTES

a. De la demanda constitucional de hábeas corpus.

1. Alexander Javier Giler Giler ha comparecido ante la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, interponiendo acción constitucional de hábeas corpus con fundamento en las disposiciones normativas contenidas en los artículos 86 y 89 de la Constitución de la República; y, en los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2. Relata en el libelo de demanda, que el 18 de enero de 2020 se realizó la audiencia de formulación de cargos dentro del proceso 17282-2020-00121, que se sigue en su contra por el delito de violación tipificado y sancionado en el primer inciso del artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal, y en la que también se ordenó la medida cautelar de prisión preventiva, por lo que el mismo día se emitió la boleta de encarcelamiento, encontrándose desde esa fecha privado de libertad.

3. Sostiene que el 11 de noviembre de 2020 se dictó el auto de llamamiento a juicio y se ratificó la medida cautelar que pesaba en su contra, por lo que, una vez remitido el expediente al tribunal de garantías penales respectivo, se convocó a audiencia de juzgamiento para el 21 de diciembre de 2020, en la que mediante resolución oral se declaró su responsabilidad penal como autor del delito de violación y se lo condenó a la pena privativa de libertad agravada de veintinueve años y cuatro meses.

4. Menciona que por varias ocasiones, a través de su abogado, solicitó que se notifique la sentencia por escrito, sin embargo, luego de diecinueve meses y nueve días contados desde que se ordenó la prisión preventiva, es decir, el 27

de agosto de 2021, se notificó la sentencia condenatoria por escrito; sentencia que se encuentra firmada únicamente por dos de los tres jueces miembros del tribunal sin que conste razón actuarial que explique el motivo de la ausencia de la tercera firma, por lo que considera que al faltar el requisito contenido en el numeral 11 del artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal, aquella es nula.

5. En contra de esta sentencia, el procesado interpuso recurso de apelación el mismo 27 de agosto, por lo que el proceso fue remitido a la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha.

6. Debido al fallecimiento de una de las juezas del tribunal, y luego la ausencia definitiva de otro juzgador, el tribunal tuvo inconvenientes en cuanto a su conformación, de tal manera que la audiencia de apelación convocada para el 11 de marzo de 2022, tuvo que ser diferida, sin que hasta la presentación de la garantía, y once meses después de presentado el recurso de apelación, se haya instalado la misma.

7. Alega que la sentencia condenatoria de primer nivel fue notificada por escrito cuando la prisión preventiva se encontraba caducada, sin que ningún diferimiento, dilación, entorpecimiento o retardo del proceso sea atribuible al hoy accionante, sino exclusivamente a la judicatura.

8. Indica que los jueces del tribunal de garantías penales incumplieron lo establecido en el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, notificar la sentencia por escrito dentro de diez días de finalizada la audiencia, debido a que aquella fue notificada ocho meses después.

9. Señala que existen pronunciamientos de la Corte Nacional de Justicia en los que se declara la caducidad de la prisión preventiva porque la notificación de la sentencia por escrito no se dictó dentro del año, las mismas que deberían ser tomadas en cuenta para resolver la presente demanda de la garantía.

10. Insiste en que la medida cautelar de prisión preventiva ha caducado, debido a que la sentencia reducida a escrito no se dictó dentro del año, a efectos de interrumpir dicha caducidad, más aun teniendo en cuenta el largo tiempo que se ha demorado la Corte Provincial en señalar audiencia de apelación, por lo que la privación de libertad se volvió ilegal, al contravenir el numeral 9 del artículo 77 de la Constitución de la República y los numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal.

11. Agrega que el hecho de que la privación de libertad sea ilegal, la torna también en arbitraria, puesto que los juzgadores han mantenido esta medida sin realizar un análisis ex officio de que la misma se encontraba caducada al momento de dictarla por escrito, conforme ordena el numeral 4 del artículo 560 y el numeral 5 del artículo 563 del Código Orgánico Integral Penal, debido a que

no bastaba únicamente con la decisión oral, que no surte efecto jurídico alguno, sino con la resolución por escrito para interrumpir el plazo de caducidad.

12. Solicita que se acepte la demanda y se ordene su inmediata libertad.

b. Actos de sustanciación de la garantía jurisdiccional.

13. La acción de hábeas corpus se presentó el 11 de agosto de 2022, a las 11h51, ante la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, que luego del sorteo de ley, su conocimiento y resolución correspondió a la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescente Infractores de dicha magistratura, conformada por los jueces: Ana Lucía Merchán Larrea (ponente), Diego Xavier Mogro Muñoz; y, Santiago Paúl Zumba Santamaría.

14. Con auto de 11 de agosto de 2022, a las 16h23, el tribunal inadmitió la demanda de la garantía por considerarse incompetente para conocer la demanda, toda vez que –a su opinión- al ser legitimados pasivos los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, aquellos tienen fuero de Corte Nacional de Justicia, correspondiéndole a este órgano jurisdiccional conocer la demanda, disponiendo su envío a esta Corte, en aplicación del numeral 2 del artículo 169 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

15. Una vez recibido el proceso en la Corte Nacional de Justicia, mediante el sorteo de ley, le correspondió su conocimiento al tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, el que mediante auto de 18 de agosto de 2022, a las 16h09, se inhibió por ser incompetente al considerar que de acuerdo al artículo 192 del Código Orgánico de la Función Judicial, los fueros funcionariales únicamente aplican en delitos de acción pública en los que el procesado sea una autoridad que la misma disposición normativa establece, por lo que, al no gozar de fuero, la demanda de hábeas corpus del procesado y hoy accionante no puede ser conocida por la Corte Nacional de Justicia, sino por la Provincial.

16. De tal manera que, se devolvió el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi y el referido tribunal de dicha magistratura, mediante auto de 7 de septiembre de 2022, a las 11h25, admitió la demanda y señaló audiencia a llevarse a cabo el 7 de septiembre de 2022, a las 16h30, cuya reinstalación tuvo lugar el 14 de septiembre de 2022, a las 14h30.

17. Luego de reinstalada la audiencia convocada en día y hora señalados, el tribunal negó la acción de hábeas corpus bajo los siguientes argumentos:

- i) Que la redacción de la norma legal es clara y habla de “sentencia”, y no caben interpretaciones extensivas, que existan dos tipos de sentencias: orales y escritas. La decisión oral es la emitida en

audiencia y la sentencia siempre es escrita y la que debe notificarse para ejercer el derecho de impugnación o del doble conforme. Asimismo, el sistema procesal ecuatoriano, no es exclusivamente oral y requiere dentro del ámbito penal, específicamente de la notificación con la sentencia para ejercer los recursos. El numeral 4 del artículo 560 del Código Orgánico Integral Penal, sobre las actuaciones judiciales establece que “Deberán constar o reducir a escrito: [...] 4. Los autos definitivos siempre que no se dicten en audiencias y las sentencias.”. En complemento, el artículo 621 del ibídem dispone: “Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia”, esta disposición legal hace diferencia entre estos dos actos. Al considerarse que las normas procesales son de carácter público, y que se encuentran garantizando la seguridad jurídica, hay una sola lectura. Emitida la sentencia existe la obligación inexcusable de notificarla por escrito; pues sin ello, no puede considerarse concluida la etapa de juicio. Sobre el ejercicio del recurso de apelación en relación a la existencia de una sentencia notificada, ha sido ratificado en la absolución de consulta del Presidente de la Corte Nacional de Justicia que aunque no tienen carácter vinculante, sí constituye un mecanismo de apoyo sobre la inteligencia y aplicación de las normas.

- ii) Que para la Sala, la ejecutoria se produce cuando la sentencia se encuentra en firme, sea por no haber activado el recurso de apelación en el término de tres días o cuando se ha agotado las instancias ordinarias del sistema de administración de justicia; concepto que debería ser aclarado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia conforme el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial. Sin perjuicio de lo referido, en base a la garantía de la seguridad jurídica, el Código Orgánico Integral Penal, establece “sentencia” y no “sentencia ejecutoriada”, para que opere la suspensión de la caducidad. La Corte Constitucional en la sentencia No. 2505-19-EP que es inter partes, en el voto de mayoría señala que existe vulneración de la libertad cuando la prisión preventiva excede el plazo constitucionalmente establecido, más no cuando no se cuenta con una sentencia ejecutoriada. En la misma sentencia el voto salvado, en el punto 10 hace una precisión “[...] la prisión preventiva es una figura que no puede considerarse como una pena, sino como una medida cautelar; siendo así, no vulnera la presunción de inocencia, ya que no se trata de una condena; de tal forma que una vez dictada la pena privativa de libertad, el tiempo transcurrido en la medida cautelar se computa al impuesto en la condena, con el objeto precisamente de distinguir la prisión preventiva de la pena impuesta”. En este sentido, la exigencia constitucional de que una persona sea considerada como culpable de la infracción por la que se le ha procesado, se da sólo cuando se ha dictado una sentencia

ejecutoriada en su contra, pero ello va dirigida a la condena, esto es, a la pena impuesta; pero no, a la medida cautelar de la prisión preventiva, la misma que caduca de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la ley. Por ello la condena dictada en sentencia de primera instancia suspende la caducidad de la prisión preventiva.

- iii) Que la normativa interna, contenida en el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 541 determina las reglas que rigen a la caducidad de la prisión preventiva, así para el caso concreto le son aplicables, las siguientes reglas: “1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años 2. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años. 3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos. 4. Para efectos de este Código, de conformidad con la Constitución, se entenderán como delitos de reclusión todos aquellos sancionados con pena privativa de libertad por más de cinco años y como delitos de prisión, los restantes. 5. La orden de prisión preventiva caducará y quedará sin efecto si se exceden los plazos señalados, por lo que la o el juzgador ordenará la inmediata libertad de la persona procesada y comunicará de este particular al Consejo de la Judicatura. 6. Si por cualquier medio, la persona procesada evade, retarda, evita o impide su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad, esto es, por causas no imputables a la administración de justicia, la orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá de pleno derecho el decurso del plazo de la prisión preventiva. 7. Si la dilación produce la caducidad por acciones u omisiones de jueces, fiscales, defensores públicos o privados, peritos o personal del sistema especializado integral de investigación, de medicina y ciencias forenses, se considerará que incurren en falta gravísima y deberán ser sancionados conforme las normas legales correspondientes. 8. Para la determinación de dicho plazo tampoco se computará el tiempo que transcurra entre la fecha de interposición de las recusaciones y la fecha de expedición de las sentencias sobre las recusaciones demandadas, exclusivamente cuando estas sean negadas. 9. La o el juzgador en el mismo acto que declare la caducidad de la prisión preventiva, de considerarlo necesario para garantizar la inmediación de la persona procesada con el proceso, podrá disponer la medida cautelar de presentarse periódicamente ante la o el juzgador o la prohibición de ausentarse del país o ambas medidas. Además, podrá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. 10. La persona procesada no quedará liberada del proceso ni de la pena por haberse hecho efectiva la caducidad de la prisión preventiva, debiendo continuarse con su sustanciación”.

- iv) Que de las pruebas practicadas, en el presente caso se ha justificado que el día 18 de enero de 2021, se giró boleta de encarcelamiento No. 17282-2020-000073 en contra del accionante, a propósito de la orden de prisión preventiva, dentro de la causa 17282-2020-00121, acción penal pública por el delito de violación, inciso primero del artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal, por la Unidad Judicial Penal con competencia en Infracciones Flagrantes con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, Dr. Víctor Iván Merchán Aguirre, exhibida en audiencia de 11 de noviembre de 2020, se emitió el auto de llamamiento a juicio; sorteado el proceso correspondió el conocimiento y resolución de la etapa de juicio al Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, conformado por los doctores: Hernán Marcelo Narváez Narváez (Ponente); Velasco Velasco Silvana Lorena y Fanny Isabel Altamirano Cárdenas, quienes el día 21 de diciembre de 2020 emiten la resolución oral; sin embargo la sentencia escrita es notificada el 27 de agosto de 2021 y notificada sin la firma de la última jueza, por lo que ha señalado la sentencia sería nula, pero ha dicho que ello no es objeto del hábeas corpus.
- v) Que en el presente caso y luego de haberse establecido que la “sentencia” notificada es la que suspende o interrumpe la caducidad de la prisión preventiva, a la fecha que se presenta la acción de hábeas corpus el legitimado activo ya conocía de la sentencia notificada con fecha 27 de agosto de 2021, que le encontraba responsable de la infracción penal acusada, es decir, a partir del 27 de agosto de 2021 se interrumpió la posibilidad de que se caduque su medida cautelar; de ahí que, al momento de ejercer la acción constitucional de hábeas corpus su privación de libertad ya no es ni ilegítima ni arbitraria. La Corte Nacional de Justicia, en varias sentencias entre la que se destaca de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, 05101202200026 ha señalado que “cuando se ha dicta sentencia condenatoria en primera instancia la caducidad de la prisión preventiva se interrumpe, así como que la falta de sentencia condenatoria ejecutoriada no determina que la privación de libertad resulte ilegal o arbitraria” criterio que comparte esta Sala; el que se sustenta en que no es aplicable el criterio de ilegalidad de la privación de la libertad del legitimado activo, puesto que la acción se ejerce una vez dictada la sentencia, por lo que al analizar la situación actual del privado de libertad no observa contravención de normas constitucionales o legales.
- vi) Que el artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal en relación a la caducidad de la prisión preventiva, en la regla dispone: “[...] 3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en

que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos.” Como se desprende de la lectura de la parte final del numeral 3, este regula la figura de la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva, la que opera cuando se ha dictado sentencia condenatoria en contra de la persona procesada penalmente, aunque la decisión no se encuentre ejecutoriada. Por la “interrupción” hace que se deje de contabilizar los tiempos previstos en la ley para la caducidad de la prisión preventiva (6 meses o 1 año según la infracción imputada) y permite que se mantenga la privación de la libertad, cuando se haya dictado una sentencia condenatoria, como ocupa el presente caso. Conforme a este análisis la prisión preventiva a la fecha de presentación de la acción de hábeas corpus es legal por contarse con la sentencia condenatoria.

- vii) Que el numeral 2 del artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que la privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia; b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad; c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales; d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad; e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad. Del análisis se verifica que la persona fue presentada en la audiencia, se ha exhibido la orden de privación de libertad, la que cumple con los requisitos legales y constitucionales, no se ha incurrido en vicios en el procedimiento y ha sido dictada por orden de juez competente. Por lo tanto, la privación de la libertad no carece de sustento, ha sido justificada.
- viii) Que sobre lo señalado respecto de la posible nulidad de sentencia y de la inicial abstención fiscal, el defensor del legitimado activo ha reconocido que esta no es la vía idónea, lo que es concordante con la sentencia de la Corte Constitucional 189-19-JH/21, punto 80.2. que señala que la acción de hábeas corpus no implica una superposición o reemplazo de la justicia penal. La Corte Constitucional en la mencionada sentencia ha dejado en claro que a las juezas y los jueces constitucionales que conocen y resuelven un hábeas corpus no les corresponde evaluar ni modificar las actuaciones de los jueces penales acerca de aspectos propios de la jurisdicción penal ni tampoco que el hábeas corpus pueda ser utilizado como un mecanismo de impugnación en contra de la decisión emitida dentro del proceso penal; que en consecuencia, “deberán abstenerse de analizar y pronunciarse sobre cuestiones como: los elementos de convicción aportados para el inicio de una instrucción fiscal, los

criterios evaluados para una orden de medidas cautelares, la prueba para acreditar la existencia del delito y la participación de la persona procesada, la adecuación de los hechos probados a un determinado tipo penal o la imposición de una condena, lo que incluye la aplicación de circunstancias atenuantes o agravantes, así como la proporcionalidad de la pena”.

- ix) Que se debe dejar constancia que en este caso, como en muchos otros que ha conocido la Sala, en general las dilaciones que se producen en la etapa de juicio y apelación del proceso penal, esencialmente se deben a la integración de los Tribunales, cuando se dan subrogaciones por periodos quincenales, como el caso que ha señalado la Dra. Anacélida Burbano Jativa, quien ha justificado haber participado en la conformación del Tribunal por un encargo temporal (10 al 24 de enero de 2022), sin tener otra actuación en el proceso. Esta forma de designación en la práctica ha traído como consecuencia dilaciones de carácter administrativo, no atribuibles a las partes procesales ni a la administración de justicia; anteriormente había la designación del juez subrogante por causa y la responsabilidad de conformar el tribunal hasta la finalización del proceso, lo que hacía más expedita su integración, facilidad en la convocatoria de las audiencias y su desarrollo (no existía choque de audiencias), firmas de las actuaciones, emisión de sentencias, etc.; a ello se suma, que a efectos de cumplir los términos establecidos en la ley y que los justiciables solicitan se cumplan, el número de jueces designados no es suficiente con el volumen de causas a resolver; situaciones que corresponde corregir al órgano de administración, gobierno y control de la Función Judicial.

18. La decisión ha sido notificada por la actuaria de la Sala, el 15 de septiembre de 2022, a partir de las 15h37.

19. El accionante presentó, de manera oral, recurso de apelación de la sentencia que rechazó la acción de hábeas corpus, razón por la cual, el tribunal *a quo* dispuso en sentencia se remita el proceso a la Corte Nacional de Justicia.

20. La garantía jurisdiccional se recibió en la Secretaría General, Documentación y Archivo-Unidad de Gestión Documental, Sorteos y Archivo de la Corte Nacional de Justicia, el 20 de septiembre de 2022, día en el que se realizó el sorteo de ley, correspondiéndole su conocimiento y resolución, a la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.

21. El tribunal se ha conformado por los jueces nacionales: doctor H. Roberto Guzmán Castañeda, en calidad de ponente; doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo; y, doctor David Isaías Jacho Chicaiza.

22. Sin embargo, el tribunal al verificar que un tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo había emitido un auto dentro de la garantía jurisdiccional en primera instancia, en el que disponía la devolución del expediente a la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, emitió auto de inhibición a favor de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, el 28 de septiembre de 2022.

23. El tribunal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo emitió auto en el que dispuso remitir el proceso al tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, debido a que consideró que la competencia para conocer del recurso de apelación de la garantía no se encontraba prevenida por dicho tribunal.

24. Con fecha 21 de octubre se recibió el proceso en el despacho del juez ponente, quien mediante auto de 26 de octubre de 2022, dispuso que por Secretaría de la Sala se oficie de manera inmediata a los jueces provinciales, legitimados pasivos, a fin de que remitan un informe en el que conste el estado de la causa penal 17282-2020-00121, la existencia de pedidos de diferimiento de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, de la audiencia de juicio solicitados por el procesado, así como si existen razones de diferimiento y/o suspensión de dichas audiencias; y, copia certificada del acta de la audiencia de apelación y de la sentencia notificada por escrito, de existir aquellas, concediéndole el término de setenta y dos horas.

25. El informe solicitado a los legitimados pasivos fue remitido con fecha 31 de octubre de 2022, a las 08h40, y suscrito únicamente por el ponente del tribunal de apelación en representación, también, de los otros dos jueces, al que adjuntó varios documentos en copias simples.

26. El inciso segundo del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que:

“[...] De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia [...]”

27. En criterio de este Tribunal no es necesario convocar a audiencia, debido a que tanto el expediente que contiene lo actuado dentro de la acción constitucional presentada, mismo que ha sido puesto en nuestro conocimiento, es insumo suficiente para emitir la decisión respecto del recurso de apelación planteado.

28. Con estos antecedentes, corresponde emitir respuesta motivada al recurso vertical, y para hacerlo se considera:

II COMPETENCIA

29. El tribunal que suscribe tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver la presente garantía jurisdiccional de hábeas corpus, de conformidad con lo previsto en el literal m del numeral 7 del artículo 76, artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 1 del artículo 169 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; numeral 6 del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos; numeral 4 del artículo 9 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; artículo 7 y numeral 3 del artículo 191 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como por la resolución 03-2021 de 10 de febrero de 2021, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

30. Sobre la base de esta resolución, los jueces nacionales € Roberto Guzmán Castañeda, David Jacho Chicaiza, y Wilman Terán Carrillo han sido encargados de ejercer funciones conforme acción de personal No. 167.UATH-2021-NB, oficios Nos. 111-P-CNJ-2021, 112-P-CNJ-2021, y 114-P-CNJ-2021, de 18 de febrero de 2021, respectivamente; y, en virtud del sorteo de ley realizado el 9 de julio de 2021.

31. El numeral 4 del artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé la forma en que se procederá en los casos de apelación de los fallos dictados en la garantía de hábeas corpus, remitiendo para el procedimiento de dicho recurso vertical, a las normas comunes contenidas en el artículo 24 de la ley en cita, de cuya lectura no se encuentra regulación alguna que determine ante qué órgano ha de interponerse el recurso de apelación, si el fallo en primera instancia ha sido dictado por una Sala de Corte Provincial de Justicia¹; por lo que, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución de 19 de marzo de 2009, ha dispuesto que los recursos de apelación en los casos del último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, sean conocidos previo sorteo por una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia².

32. En estas circunstancias, ha correspondido al tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, conformado por los jueces nacionales encargados: doctor H. Roberto Guzmán Castañeda, en calidad de ponente; doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo; y, doctor David Isaías Jacho Chicaiza.

III PROBLEMA JURÍDICO

¹ Ver artículo 89 último inciso de la Constitución de la República.

² Ver R. O. N° 565 de 07 de abril de 2009.

33. De la demanda constitucional y apelación de hábeas corpus en contraste con la decisión del tribunal *a quo*, se obtiene la cuestión central a resolver en esta instancia:

- i) *¿La prisión preventiva que pesa sobre el accionante es ilegal y arbitraria de acuerdo a la normativa aplicable y en los términos alegados en su demanda?*

IV

RESOLUCIÓN MOTIVADA DEL PROBLEMA JURÍDICO

a. Del acto jurisdiccional recurrido

34. La sentencia que niega la acción de hábeas corpus, emitida por el tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, el 15 de septiembre de 2022, a las 10h24, establece que el plazo para computar el tiempo de caducidad de la prisión preventiva se suspendió con la sentencia dictada oralmente el 21 de diciembre de 2020, de conformidad con el numeral 3 del artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal.

b. Del hábeas corpus

35. El hábeas corpus es una institución que protege a la persona contra todo tipo de detención ilegal –en sentido amplio-. Es una acción sumarísima que se presenta ante el órgano jurisdiccional competente con la finalidad que este examine la procedencia de la privación de libertad, a través del análisis de las condiciones y de los requisitos formales que figuran como sustento legal de toda restricción del derecho a la libertad personal, de tal forma que, de no verificarse los requisitos constitucionales y legales, se disponga la libertad inmediata de la persona privada de libertad.

36. De esta manera, el hábeas corpus es una acción destinada a brindar la protección judicial a toda persona que se encuentra privada de su libertad –física o ambulatoria-, o que la encuentra restringida, agravada o amenazada de forma ilegal, ilegítima y/o arbitraria. Es decir, es una garantía, en tanto posibilita el ejercicio de los demás derechos fundamentales que le son reconocidos al ser humano.

37. Se considera ilegal la detención de una persona cuando esta ha sido llevada a cabo sin observancia de los requisitos legales mínimos o cuando la privación de libertad no tiene fundamento legal.

38. La libertad individual se vulnera cuando el agente de la detención la ha realizado sin que se hayan cumplido las formalidades previstas y los requisitos

exigidos por las disposiciones normativas que regulan dicha restricción; cuando las personas están ilícitamente privadas de libertad en cualquier establecimiento o lugar; cuando se encuentren privadas de libertad por un plazo superior al señalado en las leyes, si transcurrido el mismo no fueran puestos en libertad o entregados al juez más próximo al lugar de detención; o, cuando no se respetan los derechos que tiene toda persona detenida que han sido reconocidos por la Constitución y por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.³

39. El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere al derecho a la libertad personal y, establece en su numeral 2 una regla que consiste en que ninguna persona puede ser privada de su libertad física, salvo por las causas y condiciones determinadas previamente por la Constitución y/o por las leyes dictadas en virtud de aquella.

40. Dicho artículo hace referencia a la legalidad que debe observarse en toda detención, que conlleva necesariamente la privación del derecho a la libertad personal de los ciudadanos, siempre que los presupuestos contenidos en las diferentes disposiciones normativas de índole constitucional y/o legal se verifiquen dentro de un proceso judicial.

41. La Corte Interamericana de Derechos Humanos al momento de ejercer su competencia contenciosa en la resolución de los casos puestos en su conocimiento, emite criterios interpretativos con la finalidad de fijar la efectividad mínima de la disposición normativa convencional que es objeto de su análisis; dichos criterios procuran ampliar el desarrollo interpretativo del *corpus iuris* interamericano, y a la vez, buscan que la aplicación e interpretación realizada por los órganos jurisdiccionales de cada estado, se ajuste a aquellos.

42. Es así que, respecto del artículo 7 numeral 2 de la Convención, la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

[...] Asimismo, la Convención establece en el artículo 7.2 la posibilidad de restringir el derecho a la libertad personal por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal) (...)” . “(...) A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas (...)”. Añadiendo, posteriormente en otro caso que: “(...) En la detención infraganti legítima es

³ García Belaúnde, Domingo, El habeas corpus latinoamericano, [citado 20/04/2022] <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3714/4564>

preciso que exista un control judicial inmediato de dicha detención, como medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la medida [...]”⁴.

43. Por otro lado, el mismo artículo 7 de la Convención, en su numeral 3 establece que nadie puede ser sometido a detenciones o encarcelamientos arbitrarios; por lo que, la Corte manifestó que:

“[...] 47. Esta disposición [artículo 7] contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. [...] En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad [...]”⁵.

44. A lo cual ha añadido, que es imperiosa la necesidad de que las decisiones judiciales que impongan la privación de libertad –en cualquiera de sus formas- se encuentren suficientemente fundamentadas:

“[...] La Corte ha establecido en su jurisprudencia que son arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas [...]”⁶.

45. La privación ilegítima, ilegal o arbitraria, según lo previsto en las reglas de aplicación en los casos de la acción jurisdiccional de hábeas corpus constantes en el numeral 2 del artículo 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se configura:

2. Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia; b) Cuando no se exhiba la orden de privación de la libertad; c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales; d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad; y, e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.

46. La garantía constitucional de hábeas corpus, es una institución jurídica constitucional de especialísimo contenido y procedimiento respecto a la urgencia en su tratamiento por parte de la autoridad jurisdiccional. Urgencia en cuanto al tiempo de resolución cuya razón de ser, se asienta en uno de los derechos –históricamente- primigenios del ser humano: la libertad.

⁴ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, pár. 64.

⁵ Corte IDH. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994, pár. 47.

⁶ Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, pár. 216.

47. Considerando la sensibilidad neurálgica que reviste el derecho de libertad, en cuanto es condición de desarrollo y ejercicio de otros derechos, el Constituyente, ha establecido un procedimiento de informalidad condicionada, a efectos de conseguir de la autoridad jurisdiccional el control constitucional de una detención que revista vicios ya sea de ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad.

48. Por otra parte, los artículos 89 de la Constitución de la República del Ecuador y 43 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su orden, establecen en forma clara y expresa el objeto de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, el cual se circunscribe a recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, con indiferencia, si la privación de libertad la ha ejecutado una persona particular o un funcionario público.

49. La acción de hábeas corpus además, se encuentra configurada para garantizar el respeto de los derechos a la vida e integridad física de las personas privadas de libertad. Las y los jueces constitucionales han de disponer la inmediata libertad de la persona que activa la garantía jurisdiccional, si se verifica que la restricción de libertad es ilegal, arbitraria o ilegítima; o en su defecto, si los derechos a la vida y/o integridad física de la persona privada de libertad se encuentran amenazados.

50. El hábeas corpus además se erige como una acción sencilla, eficaz y expedita conforme así lo exige el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconocen:

“[t]oda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

“Art. 25. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y c) a garantizar el

cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

51. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que:

“[...] los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática”.⁷

52. Bajo esta misma perspectiva, se ha señalado que para que un Estado parte, cumpla con lo dispuesto en el referido artículo 25.1 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente en la legislación interna, sino que es indispensable que sean efectivos;⁸ esto es, que el derecho de libertad a través de la garantía de hábeas corpus pueda ser verdaderamente tutelado.

53. Por tanto, las autoridades jurisdiccionales que conozcan las acciones de hábeas corpus, han de verificar que los derechos de libertad, vida e integridad física de las personas privadas de libertad no se vean amenazados.

54. Precisamente para esto, el Constituyente ha previsto la acción de hábeas corpus en contra de decisiones judiciales, con la finalidad de precautelar los derechos de libertad, vida e integridad –así como otros conexos⁹- de las personas detenidas por órdenes judiciales; de ahí que, el juez constitucional está en la obligación de analizar si la medida restrictiva es o no violatoria a la libertad o si constituye una amenaza cierta a los derechos de vida e integridad; sin que esto signifique entrometerse en aspectos estrictamente penales, como cambiar el tipo penal, o desvanecer la imputación, por ejemplo.

55. En definitiva, por mandato constitucional, el juez constitucional se halla en la obligación de analizar la medida restrictiva de libertad dentro del contexto material y procesal de la persona cuyos derechos se aleguen vulnerados, solo de esta forma, se cumpliría con el diseño de esta garantía jurisdiccional y con su mandato de ser eficaz.

⁷ El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías. Serie A. Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Cfr. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, sentencia de 08 de julio de 2004; Caso Durand y Ugarte vs Perú, sentencia de 16 de agosto de 2000; y Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. párr. 33. También puede consultarse la sentencia dictada dentro del Caso Tibi vs Ecuador de 07 de septiembre de 2004.

⁸ Entre otras sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consultar Caso Maritza Urrutia vs Guatemala sentencia de 27 de noviembre de 2003; Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras, sentencia de 07 de junio de 2003.

⁹ Por ejemplo, el hábeas corpus correctivo, procede ante actos u omisiones que significan la violación de o amenaza, en principio, de los derechos a la vida, a la salud, a la integridad y de manera muy significativa al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes. (Tribunal Constitucional de Perú, sentencia de 25 de enero de 2007, dentro del exp. 0489-2006-PHC/TC).

c. Análisis del tribunal de apelación.

56. El derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República se encuentra comprendido por un conjunto de garantías de orientación y de deber de cumplimiento por parte de toda autoridad ante quien se lleve a cabo un proceso sancionatorio o de otra índole, en el que se pongan en juego derechos constitucionales de las personas; es decir, el derecho al debido proceso se hace extensivo a toda actuación administrativa o judicial.

57. Tratándose de procedimientos jurisdiccionales, este derecho impone a los operadores jurídicos la obligación constitucional, por tanto democrática, de observar el trámite previamente establecido que corresponda a cada procedimiento, así como el ajuste de sus actuaciones al marco jurídico pertinente a cada caso, con el fin de conseguir efectividad en el derecho de defensa y de igualdad de los individuos, máxime si de un proceso penal se trata, en el que el *ius puniendi* del estado se activa.

58. En definitiva, y en concordancia con el artículo 169 de la Constitución de la República, el derecho al debido proceso es el medio normativo de control formal y material de las actuaciones procesales para conseguir el ideal de aplicación correcta de la justicia.

59. Si partimos del hecho que en un Estado constitucional de derechos y justicia, el debido proceso es el pilar fundamental de la justicia, entonces fácilmente podemos concluir que cada acción debe necesariamente tener su ámbito exclusivo de aplicación y, por tanto, su inobservancia inevitablemente va a resultar atentatoria de la Constitución.

60. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, ha manifestado que:

“[...] Como garantía del debido proceso, la Constitución impone que las personas sean juzgadas por jueces independientes, imparciales y competentes, cuyo fundamento de derecho internacional se encuentra en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido, por tanto, a este derecho como el ‘conjunto de principios a observar

en cualquier procedimiento, no solo como orientación, sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas [...]¹⁰

61. En el marco constitucional descrito, se sobreentiende que tratándose de un procedimiento penal en el que se dictan medidas sancionatorias y/o cautelares restrictivas de libertad, el juez penal competente ha de observar de manera estricta los aspectos procedimentales propiamente dichos (formal) y de carácter material, que permitan dictar una sentencia condenatoria o una medida cautelar de prisión preventiva y/o arresto domiciliario.

“[...] En conformidad con los mandatos constitucionales y legales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, la autoridad pública a quien le corresponde restringir o privar del derecho a la libertad personal es al juez penal competente.

Cabe enfatizar que esta privación de la libertad personal debe estar sometida a los criterios del respeto y garantía del debido proceso y todas las actuaciones que ello implica, razón por la cual, ‘nadie puede ser privado de la libertad personal, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente establecidas en la ley (aspecto material), pero además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)’

Significa, entonces, que la autoridad que realiza la privación de la libertad debe presentar la orden de detención y entregarla al detenido, como también se lo informará sobre sus derechos que lo asisten (guardar silencio, contar con un abogado, comunicarse con un familiar, en caso de ser extranjero se comunicará al Consulado del respectivo país, etc.) y demás requisitos materiales orientados a legalizar la privación de la libertad personal [...].¹¹

62. Forman parte del debido proceso, las siguientes garantías: (1) toda autoridad deberá velar por el cumplimiento de normas y derechos de las partes en todo proceso judicial o administrativo; (2) presunción de inocencia; (3) juez natural, y/o de autoridad competente; (4) principio de legalidad, que comprende algunas cuestiones como la imposibilidad de ser juzgado por un delito sin previa tipificación, lo propio, ocurre con las sanciones, que para su imposición han de encontrarse previamente establecidas.

63. Asimismo, en virtud de esta garantía, todo juzgamiento debe llevarse a cabo conforme el trámite que se haya previsto con anterioridad; (5) la de exclusión de pruebas actuadas contrariando el orden normativo constitucional o infraconstitucional; (6) principio in dubio pro reo; (7) criterio de proporcionalidad entre las penas y la conducta penalmente relevante; (8) el derecho de defensa, del que forman parte varios elementos: (8.1) como el

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador Sentencia N° 018-14-SEP-CC, dentro del Caso 1097-13-EP, de 22 de enero de 2014.

¹¹ Carlos Aguirre, “La garantía del hábeas corpus en el Estado constitucional de derechos y justicia”, p. 164., op. cit.

derecho a ejercer todos los medios legítimos para ser escuchado en igualdad de condiciones, presentar y rebatir argumentos en todas las fases procesales; (8.2) prohibición de indefensión, el derecho de defensa debe ser ejercido en todas y cada una de las fases del proceso; (8.3) contar con el tiempo y medios suficientes y adecuados para preparar la defensa y estrategia; (8.4) derecho a un proceso público con las excepciones que señale la ley y el derecho a acceder a las constancias y diligencias procesales; (8.5) a contar con un defensor particular de su elección, o uno público en todas las etapas del proceso; y el derecho a mantener comunicación con el letrado; (8.6) ser asistido por un intérprete en caso de pertenecer a una lengua materna distinta a la del idioma en el que se sustancie la causa; (8.7) ser escuchado, presentar y rebatir argumentos, así como, la posibilidad de presentar pruebas y contradecir las contrarias; (8.8) principio *non bis in idem*; (8.9) intermediación de las personas involucradas en el proceso, ya sean testigos o auxiliares de la justicia quienes se encuentran en la obligación de responder las inquietudes de la o el juez; (8.10) derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial e independiente, lo que a su vez implica la proscripción de tribunales y/o comisiones creadas para el efecto; (8.11) a obtener una decisión debidamente motivada; (8.12) el derecho a la doble instancia.

64. La Corte Constitucional, en sentencia 207-11-JH/20¹² ha establecido que es obligación de los jueces que conocen de la garantía de hábeas corpus, efectuar un análisis amplio de todo el proceso de privación de libertad y las circunstancias que lo rodean, es decir, sin limitarse únicamente a emitir un pronunciamiento respecto del momento de la privación de libertad, entendiéndose que aquella no se agota exclusivamente con la orden de privación de libertad de la persona¹³.

65. En la referida sentencia también se ha establecido que los jueces tienen la obligación de pronunciarse de manera motivada respecto de todos y cada uno de los argumentos que el legitimado activo ha presentado¹⁴, razones por las cuales, a este Tribunal le corresponde emitir criterio sobre lo expuesto en la demanda presentada por el hoy accionante.

66. En el presente caso, el hoy accionante relata que el 18 de enero de 2020 se realizó la audiencia de formulación de cargos dentro del proceso 17282-2020-00121, que se sigue en su contra por el delito de violación tipificado y sancionado en el primer inciso del artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal, y en la que también se ordenó la medida cautelar de prisión preventiva, por lo que el mismo día se emitió la boleta de encarcelamiento, encontrándose desde esa fecha privado de libertad.

¹² Sentencia que es de obligatorio cumplimiento y aplicable en los aspectos generales del hábeas corpus tratados en esa sentencia, también para adultos y no únicamente para adolescentes infractores, de conformidad con el párrafo 48 de la misma.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 207-11-JH/20, pár. 31. Ver también pár. 45 y 46.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 207-11-JH/20, pár. 47.

67. Sostiene que el 11 de noviembre de 2020 se dictó el auto de llamamiento a juicio y se ratificó la medida cautelar que pesaba en su contra, por lo que, una vez remitido el expediente al tribunal de garantías penales respectivo, se convocó a audiencia de juzgamiento para el 21 de diciembre de 2020, en la que mediante resolución oral se declaró su responsabilidad penal como autor del delito de violación y se lo condenó a la pena privativa de libertad agravada de veintinueve años y cuatro meses.

68. Menciona que por varias ocasiones, a través de su abogado, solicitó que se notifique la sentencia por escrito, sin embargo, luego de diecinueve meses y nueve días contados desde que se ordenó la prisión preventiva, es decir, el 27 de agosto de 2021, se notificó la sentencia condenatoria por escrito; sentencia que se encuentra firmada únicamente por dos de los tres jueces miembros del tribunal sin que conste razón actuarial que explique el motivo de la ausencia de la tercera firma, por lo que considera que al faltar el requisito contenido en el numeral 11 del artículo 622 del Código Orgánico Integral Penal, aquella es nula.

69. En contra de esta sentencia, el procesado interpuso recurso de apelación el mismo 27 de agosto, por lo que el proceso fue remitido a la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha.

70. Debido al fallecimiento de una de las juezas del tribunal, y luego, a la ausencia definitiva de otro juzgador, el tribunal tuvo inconvenientes en cuanto a su conformación, de tal manera que la audiencia de apelación convocada para el 11 de marzo de 2022, tuvo que ser diferida, sin que hasta la presentación de la garantía, y once meses después de presentado el recurso de apelación, se haya instalado la misma.

71. Alega que la sentencia condenatoria de primer nivel fue notificada por escrito cuando la prisión preventiva se encontraba caducada, sin que ningún diferimiento, dilación, entorpecimiento o retardo del proceso sea atribuible al hoy accionante, sino exclusivamente a la judicatura.

72. Indica que los jueces del tribunal de garantías penales incumplieron lo establecido en el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, notificar la sentencia por escrito dentro de diez días de finalizada la audiencia, debido a que aquella fue notificada ocho meses después.

73. Señala que existen pronunciamientos de la Corte Nacional de Justicia en los que se declara la caducidad de la prisión preventiva porque la notificación de la sentencia por escrito no se dictó dentro del año, las mismas que deberían ser tomadas en cuenta para resolver la presente demanda de la garantía.

74. Insiste en que la medida cautelar de prisión preventiva ha caducado, debido a que la sentencia reducida a escrito no se dictó dentro del año, a efectos de

interrumpir dicha caducidad, más aun teniendo en cuenta el largo tiempo que se ha demorado la Corte Provincial en señalar audiencia de apelación, por lo que la privación de libertad se volvió ilegal, al contravenir el numeral 9 del artículo 77 de la Constitución de la República y los numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal.

75. Agrega que el hecho de que la privación de libertad sea ilegal, la torna también en arbitraria, puesto que los juzgadores han mantenido esta medida sin realizar un análisis *ex officio* de que la misma se encontraba caducada al momento de dictarla por escrito, conforme ordena el numeral 4 del artículo 560 y el numeral 5 del artículo 563 del Código Orgánico Integral Penal, debido a que no bastaba únicamente con la decisión oral, que no surte efecto jurídico alguno, sino con la resolución por escrito para interrumpir el plazo de caducidad.

76. A este Tribunal de Apelación no le corresponde pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la causa penal 17282-2020-00121, iniciada en contra del accionante por el delito de violación tipificado y sancionado en el primer inciso del artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal, sino sobre los fundamentos de la demanda de hábeas corpus presentados por aquel, por lo que debe verificar si en efecto, la prisión preventiva ha excedido los plazos máximos constitucionales y legales de duración.

77. Así, de la revisión del expediente constitucional que contiene piezas procesales de la causa penal, se establece que la privación de libertad del accionante tiene su origen en la detención realizada el 17 de enero de 2022, a propósito de la orden de detención con fines investigativos existente en su contra y solicitada como acto urgente por Fiscalía, conforme consta de la noticia del incidente (a fojas 87 a 88) y del acta resumen de la audiencia de formulación de cargos (a fojas 85 a 86 vta.).

78. Una vez llevada a cabo la detención, el hoy accionante fue puesto a órdenes de la autoridad competente, ante la cual el 18 de enero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos por el delito de violación, en la que también se dispuso la medida cautelar de prisión preventiva, emitiéndose la boleta de encarcelamiento el mismo 18 de enero.

79. Se verifica también, que el auto de llamamiento a juicio fue emitido en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio llevada a cabo el 19 de octubre de 2020, a las 09h30 y reinstalada el 11 de noviembre de 2020, a las 15h00, en la que también se confirmó la prisión preventiva ordenada en la formulación de cargos.

80. La audiencia de juicio se realizó el 21 de diciembre de 2020, en la que se emitió la sentencia condenatoria declarando la responsabilidad penal del hoy accionante y se le impuso la pena privativa de libertad de veintinueve años y cuatro meses.

81. La sentencia por escrito fue notificada el 27 de agosto de 2021, a partir de las 11h40, día en el que el hoy accionante interpuso recurso de apelación, sin que hasta la fecha de presentación de la demanda de hábeas corpus se haya realizado la audiencia de apelación.

82. En el informe presentado por el juez ponente del tribunal de apelación de la causa penal, consta que:

- La imposibilidad de instalar la audiencia de apelación, responde a que el tribunal sorteado para conocer el recurso de apelación a la prisión preventiva, que es el mismo que debía conocer la apelación de la sentencia de primer nivel, sufrió dos modificaciones a propósito del fallecimiento de una de las juezas y la destitución de otro de los miembros del tribunal, de tal manera que, existieron múltiples subrogaciones temporales que produjeron cruce de audiencias de los jueces subrogantes temporalmente.
- Así, de manera definitiva, mediante auto de 23 de agosto de 2022, a las 08h36, quedó conformado el tribunal, y en el mismo se convocó a audiencia para el 13 de octubre de 2022, a las 14h30.
- En el día y hora señalados se llevó a cabo la audiencia de sustentación del recurso de apelación, en la que se rechazó el mismo y se confirmó la sentencia condenatoria de primer nivel, conforme se verifica del acta resumen de fojas 34 a 37; decisión que fue anunciada oralmente el mismo día, estando en elaboración la sentencia escrita para su posterior firma y notificación.
- Respecto de pedidos de diferimiento de audiencias tanto en primera como en segunda instancia, no consta alguno que haya sido solicitado por el procesado, ni por Fiscalía.

➤ **Sobre la prisión preventiva.**

83. La prisión preventiva –o provisional- es una medida cautelar de carácter personal, que se enmarca en la privación del ejercicio del derecho a la libertad de una persona investigada penalmente, por lo que, la adopción de la misma debe ser emitida necesariamente por un juzgador¹⁵, con la finalidad de garantizar que su admisión se ajuste a las disposiciones normativas de orden convencional, constitucional y legal.

84. La privación de libertad dispuesta en este sentido, tiene ciertos matices, pues, es imperativo que el cumplimiento de esta medida se realice en un

¹⁵ Asencio Mellado, José, Derecho Procesal Penal, 7ª. Ed., Valencia, 2015, pág. 184.

establecimiento penitenciario sujeto a un régimen distinto al aplicado en la privación de libertad impuesta como sanción por el cometimiento de un delito; asimismo, tiene que ser dispuesta únicamente por una autoridad judicial; es de carácter provisional, por lo que, se limita a un sistema de plazos máximos que no pueden extenderse temporalmente bajo ningún concepto; y, pretende cumplir ciertos fines, no necesariamente cautelares, pero que han sido considerados por la Constitución y por el legislador, como adecuados, sea para asegurar el proceso u otros intereses legítimamente tutelables¹⁶.

85. La prisión preventiva tiene prescripción constitucional en el artículo 77 de la Constitución de la República, en la parte referente a las garantías básicas que deben observarse en todo proceso penal en el que se decida sobre la libertad de las personas.

86. La prisión preventiva no será la regla sino la excepción, es decir, es extraordinaria; su finalidad es de doble vía, por un lado, procura asegurar la comparecencia del imputado o acusado al proceso y, por otro lado, garantiza el derecho de la víctima a recibir oportuna y pronta resolución de la administración de justicia; así como también, busca asegurar el cumplimiento de la pena impuesta en sentencia ejecutoriada.

87. Como consecuencia de lo anterior, el constituyente ha dispuesto además, que el juzgador aplique medidas cautelares alternativas a la privación de la libertad conforme a ley, y que las sanciones alternativas se dicten de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos de ley.

88. La regulación legal de la figura privativa de libertad de la que tratamos, se encuentra prevista en las disposiciones normativas contenidas en los artículos 534 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, la cual es constitucionalmente válida, al establecer filtros previos a la orden de prisión preventiva, es decir, dando prioridad a la imposición de otras medidas cautelares antes que a la prisión preventiva, pues, esta última se dispondrá siempre y cuando las otras medidas no fueren suficientes para evitar que el procesado rehuya la acción de la justicia. Estableciéndose además, que las decisiones que se adopten acerca de la medida cautelar restrictiva de libertad, deberá ser motivada.

89. Es así que, de todas las resoluciones que se emiten dentro de la sustanciación de un proceso penal, la que tiene que ver con la medida cautelar de prisión preventiva, es la intromisión más grave que el estado puede hacer en la esfera privada de la persona, pues, la misma se circunscribe a la restricción

¹⁶ Morillas Cuevas, Lorenzo, Reflexiones sobre la prisión preventiva, Murcia, 2016. [citado 20/04/2022] Disponible en <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/48564/1/REFLEXIONES%20SOBRE%20LA%20PRISION%20PREVENTIVA.pdf>.

del derecho a la libertad del ciudadano cuando este aún goza de la presunción constitucional de inocencia.

90. El proceso penal se encuentra inexorablemente vinculado a la presunción de inocencia, puesto que, la libertad constituye la regla; más aún si tomamos en cuenta los parámetros delineados por el constituyente y legislador, con los estándares internacionales sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido insistentemente en su jurisprudencia respecto de la prisión preventiva que:

“[...] Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva [...]”.¹⁷

91. Estos filtros conceptuales y materiales establecidos constitucionalmente, corresponden a una concepción del derecho penal tendiente a reformar y disuadir, y no a castigar,¹⁸ que es recogida ampliamente por los principios establecidos en la Constitución de la República del Ecuador (artículo 77), máxime que la prisión preventiva, es de carácter puramente cautelar –procede en los presupuestos procedimentales y de objetivos descritos supra-, y no sancionador.

92. Por último, es necesario manifestar que la prisión preventiva como figura cautelar del proceso penal, debe ser analizada y argumentada consistentemente por el juzgador que la dicte, tomando en cuenta no solo la permisión legal para adoptarla, sino la necesidad in extremis de dictarla, con razones suficientes que la justifiquen y, enmarcarla en los estándares ya establecidos, que deben guardar estricta coherencia con el tipo de delito que se está investigando.

93. De ahí que, la prisión preventiva se encuentre limitada por varios principios, a saber: legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, imprescindibles en un estado democrático y de derecho.¹⁹

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Álvarez vs Honduras, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 01 de febrero de 2006, párr. 69; Caso Palamara Iribarne vs Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 196; Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de Junio de 2005, párr. 74 y Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párr. 180.

¹⁸ Ronald Dworkin, *Los Derechos en Serio*, Barcelona, Ariel, 2007, p. 55.

¹⁹ Cfr. Caso López Álvarez vs Honduras, supra, párr. 67; Caso Palamara Iribarne vs Chile, supra, párr. 197; Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de la Corte IDH de 24 de Junio de 2005, párr. 74 y Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de la Corte IDH de 07 de septiembre de 2004, párr. 180.

➤ **Tensiones y límites de los derechos constitucionales.**

94. En la doctrina constitucional y jurisprudencial, es aceptado que no existen derechos fundamentales o constitucionales absolutos, sino que, por el contrario, existen ciertas circunstancias en las que un derecho constitucional ha de ceder frente a otro derecho o principio constitucional, debido a algunas categorías jurídicas, tales como normativo jurídicas, axiológicas y fácticas. De cualquier modo, en una tensión entre principios o derechos constitucionales, uno puede ceder ante otro, debido a determinadas circunstancias y valoraciones.

95. Con respecto al enfrentamiento entre principios o derechos de índole constitucional, en términos de Riccardo Guastini, existe una jerarquía axiológica móvil entre principios, o sea, el intérprete, en forma argumentada y razonable, frente a determinado caso ha de decantarse por un principio que en el caso concreto resulte el que mayor peso o que mejor solución –en cuanto justa- ofrezca, sin que esto signifique invalidar el principio, como sucede en las antinomias entre normas reglas. El mejor ejemplo entre tensión de principios es el que se da *prima facie*, entre el principio de libertad de expresión y el derecho al honor.

96. En resumen, puede suceder, y de hecho sucede, que en determinadas ocasiones se produce una colisión de principios, tal y como sucede con las reglas jurídicas.

Más aún, algunos entienden que *es un rasgo definitorio de los principios que cada uno de ellos se encuentre en conflicto con otros, de manera que, dado un supuesto de hecho al que sea de aplicación un principio P1, hay siempre al menos otro principio P2 igualmente aplicable al mismo supuesto de hecho e incompatible con P1. Incompatible, en el sentido de que la aplicación de P2 llevaría a resultados diversos de la aplicación de P1.*²⁰ (Cursivas no originales).

97. Los conflictos entre principios, tienen algunos rasgos característicos: **(i)** son antinomias entre disposiciones de la misma jerarquía y temporalidad; **(ii)** son antinomias en concreto, es decir, en casos particulares dados los hechos que se presenten; y, **(iii)** los principios en tensión, son antinomias de tipo eventual, es decir, no pueden ser resueltas por los métodos tradicionales de antinomias. El conflicto, sea como resulte solventado, no invalida el principio que ha debido ceder, sino solo para el caso. Por eso es que uno de ellos ha precedido al otro; de ahí que, Riccardo Guastini, hable de una suerte de jerarquía axiológica móvil de los principios.

²⁰ Riccardo Guastini, *Principios de derecho y discrecionalidad judicial*, p. 42, en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174776>

98. El autor define a la jerarquía axiológica como una relación de valor instituida por el intérprete o juzgador a través del ejercicio de interpretación. “Instituir una jerarquía axiológica consiste en atribuir a uno de los dos principios en conflicto mayor ‘peso’, es decir, mayor valor, respecto del otro.”²¹

99. Como se dijo, las antinomias entre principios no se resuelven por los criterios tradicionales en atención a la especialidad, jerarquía, temporalidad o cronología, de ahí que, en tratándose de antinomias entre reglas, una resulta desaplicada o invalidada. En cambio, las antinomias entre principios que como se vio, son del mismo rango o jerarquía, no pueden ser resueltas uno en desmedro de otro, sino con base en la interpretación que se haga de cada principio frente a los hechos. Este método de solución es el de ponderación, por el cual, frente a la colisión de derechos ha de triunfar en definitiva, el derecho “o su límite según el peso de cada uno de ellos en el caso concreto, por eso habla Guastini de una <<jerarquía móvil>>. Este es el núcleo del juicio de ponderación y es el núcleo también de toda concepción de los derechos fundamentales y de posibles restricciones”.²²

100. La ponderación es en definitiva, aquella actividad interpretativa por la cual, el juzgador ha de sopesar dos principios que, en un caso concreto, entran en conflicto o colisión, para determinar cuál de ellos cobra mayor peso o trascendencia en relación con las circunstancias específicas del caso concreto, y por tanto, qué principio ofrece –la mejor- solución al asunto.²³

101. Asimismo, se puede decir que existen limitaciones constitucionalmente legítimas o válidas realizadas por las reglas infraconstitucionales, como lo son por ejemplo las regulaciones de sobre requisitos, por ejemplo, en materia laboral, el principio de contratación colectiva, no es absoluto, debe observar otro principio legítimo, como es el de, irrenunciabilidad. En todo caso, cualquier regulación de los derechos ha de ser razonable, necesaria y proporcional.

102. También la teoría de límites a los derechos constituye método de solución de conflictos cuando se presentan dilemas respecto a derechos constitucionales. En doctrina se da cuenta de una teoría externa e interna de los límites a los derechos, sin pretender realizar un análisis en extenso de las dos, porque este no es el propósito de la decisión judicial, es necesario ofrecer algunas aproximaciones.

103. Por la teoría externa de los límites, se puede decir que, a todo derecho *prima facie*, le corresponde un deber *prima facie*. Según esta teoría lo que constituye a un derecho como tal, es la delimitación que se haga de este.²⁴ Y,

²¹ *Ibidem*.

²² Luis Prieto Sanchís, *El constitucionalismo de los derechos*, Madrid, Trotta, 2013, p. 87.

²³ Carlos Bernal Pulido, *op. cit.*, p. 97.

²⁴ Mauricio Maldonado Muñoz, *Límites y contenido esencial de los derechos (un marco conceptual problemático)*, Revista Derecho del Estado n. ° 42, septiembre – diciembre 2020, p. 84.

como quiera que fuese, las restricciones a los derechos siempre han de ser legítimas, objetivas y constitucionalmente válidas.

104. Sobre la relación entre derecho y restricciones legítimas, Alexy, señala: “Una vez que se ha aclarado que se puede hablar de restricciones a los derechos fundamentales, y en qué sentido puede hacerse [...] Lo que puede restringirse son los bienes protegidos por los derechos fundamentales (las libertades/ las situaciones/las posiciones de derecho ordinario) y las posiciones *prima facie* conferidas por principios de derecho fundamental”²⁵; sostiene el autor además, que las normas “[...] pueden ser restricciones a los derechos fundamentales, solo si son *constitucionales*”²⁶

105. Según la teoría de los límites internos, antes que hablar de restricciones legítimas, se debe hablar de límites. Según esta teoría, de acuerdo a la propia naturaleza, función y fines, los derechos tienen delimitaciones inmanentes. Los límites vendrían definidos con anterioridad por los propios postulados constitucionales.²⁷

106. En definitiva, los derechos no son absolutos, ni tampoco ilimitados; en términos simples, el derecho de una persona, encuentra límites en las libertades o derecho de otra. De aceptar lo contrario, es decir, que un determinado derecho fuere absoluto, no habría forma social de armonía, pues todas las personas alegarían o ejercerían sus posiciones personales o subjetivas sin miramiento de las relaciones intersubjetivas, causando caos y conflicto permanente.

107. El fundamento jurídico de la limitación de los derechos, halla sustento en su correlativo, los deberes y en las responsabilidades. El numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República, prevé:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:
[...]
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades [...]

108. Asimismo, el artículo 83 de la Constitución, establece una serie de <<responsabilidades>> que obligan a todas las personas ecuatorianas. Entre estos, precisa destacar, el respeto por los derechos humanos y luchar por su cumplimiento; procurar el bien común, no anteponer intereses propios o privados por sobre el general; asumir la función pública como un servicio a la colectividad y rendir cuentas; cooperar con la seguridad del Estado y la comunidad en la seguridad social; ejercer la profesión u oficio según la ética.

²⁵ Robert Alexy, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, traducción y estudio introductorio de Carlos Bernal Pulido, Centro de Estudios Constitucionales y políticos, Madrid, 2012, p. 243.

²⁶ *Ibidem*, p. 244.

²⁷ Mauricio Maldonado Muñoz, *op. cit.* p. 85 – 86.

109. La Corte Constitucional del Ecuador, en algunos pronunciamientos ha manifestado que los derechos no son absolutos. Por ejemplo, en la sentencia 282-13-JP/19, ha dicho que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, y que, este comporta responsabilidades. Argumentó que pueden existir restricciones legítimas siempre y cuando, estas cumplan o superen el test de proporcionalidad (idoneidad, necesidad, proporcionalidad *stricto sensu*).²⁸

110. En jurisprudencia comparada, la Corte Constitucional de Colombia, ha avalado el concepto por el cual, los derechos tienen o mejor dicho, admiten límites razonables. En la sentencia T-306-08, la magistratura constitucional, sostuvo:

Ahora bien, al reclamar la responsabilidad social de los comunicadores, se aduce la existencia de un límite, que es naturalmente plausible y está acorde con la inexistencia de derechos absolutos y con lo dispuesto por la propia Carta, particularmente en cuanto en su artículo 95 recuerda que el ejercicio de los derechos y las libertades en ella consagrados “*implica responsabilidades*”, con las consecuencias que comporta la infracción del ordenamiento jurídico y en cuanto pueda afectar ilegítimamente la dignidad, la honra, el buen nombre u otros derechos de las personas.

111. Mientras que, en la sentencia C-475/97, la Corte Constitucional de Colombia, advirtió:

*Si el sistema constitucional estuviese compuesto por derechos ilimitados sería necesario admitir (1) que se trata de derechos que no se oponen entre sí, pues de otra manera sería imposible predicar que todos ellos gozan de jerarquía superior o de supremacía en relación con los otros; (2) que todos los poderes del Estado, deben garantizar el alcance pleno de cada uno de los derechos, en cuyo caso, lo único que podría hacer el poder legislativo, sería reproducir en una norma legal la disposición constitucional que consagra el derecho fundamental, para insertarlo de manera explícita en el sistema de derecho legislado. En efecto, de ser los derechos “absolutos”, el legislador no estaría autorizado para restringirlos o regularlos en nombre de otros bienes, derechos o intereses constitucionalmente protegidos. Para que esta última consecuencia pueda cumplirse se requeriría, necesariamente, que las disposiciones normativas que consagran los “derechos absolutos” tuviesen un alcance y significado claro y unívoco, de manera tal que constituyeran la premisa mayor del silogismo lógico deductivo que habría de formular el operador del derecho. Como la concepción “absolutista” de los derechos en conflicto puede conducir a resultados lógicos y conceptualmente inaceptables, la Carta opta por preferir que los derechos sean garantizados **en la mayor medida posible**, para la cual deben sujetarse a restricciones adecuadas, necesarias y proporcionales que aseguren su coexistencia armónica.*

²⁸ En otras decisiones, la Corte Constitucional del Ecuador, respecto que los derechos no son absolutos, véase, sentencias 126-15-SEP-CC; 212-16-SEP-CC (caso 1744-10-EP).

112. En todo caso, precisa aclarar que los derechos y principios constitucionales según la Constitución de la República del Ecuador, no tienen distinción jerárquica predeterminada entre sí (numeral 6 del artículo 11).

➤ **Sobre el plazo razonable y la caducidad de la prisión preventiva.**

113. Las recomendaciones dadas al Ecuador por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de la Comisión de Derechos Humanos, en el Informe Anual de 1997, son las que han permitido constitucionalizar a la caducidad de la prisión preventiva como una garantía del proceso penal.

114. La caducidad de la medida cautelar fue establecida por primera vez en la Constitución de 1998, misma que también se encuentra recogida en la actual Constitución.

115. Entre las recomendaciones realizadas por la Comisión (CIDH) al Ecuador, se tiene:

“[...] El Estado debe tomar las medidas necesarias para garantizar que la detención preventiva sea aplicada como una medida excepcional, justificada sólo cuando se cumplan los parámetros legales aplicables en cada caso individual; y donde esos criterios no se cumplan, deben adoptarse medidas para garantizar la liberación inmediata del detenido. El Estado debe adoptar las medidas necesarias para asegurar que las personas que se hallan justificadamente en situación de detención preventiva sean sometidas a un juicio con una sentencia final sin una demora indebida, o a que sean puestas en libertad sin perjuicio de la continuación del procedimiento [...]”.²⁹

116. Es decir, que la premisa de la que trata el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es que una persona –detenida– debe ser juzgada y sentenciada dentro de un tiempo y plazos razonables y prudentiales; de lo contrario, ha de ser puesta en libertad sin perjuicio que el proceso penal continúe.

117. Esta idea es compatible con lo dicho anteriormente, que la prisión preventiva a más de ser excepcional no ha de contraponerse con la garantía de presunción de inocencia; por tanto, la prisión preventiva no debe contraponerse al respeto y garantía del derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia, así como a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al Ecuador de 24 de abril de 1997, disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Ecuador-sp/Capitulo%207.htm>

118. Con estos antecedentes, vale mencionar que también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9.3³⁰ reconoce el derecho de toda persona detenida a causa de una infracción penal, a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso iniciado en su contra; asimismo, lo reconoce la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7.5³¹.

119. Este derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable, se encuentra garantizado y desarrollado normativamente tanto en la Constitución de la República como en el Código Orgánico Integral Penal, en los artículos 77 numeral 9 y 541, respectivamente, disposiciones en las cuales se han fijado los límites temporales dentro de los cuales el Estado puede tener privada de libertad a una persona, por existir en su contra una medida cautelar de prisión preventiva, sin que se trasgreda dicho derecho.

➤ **Consideraciones sobre límites admisibles**

120. Ahora bien, dentro del relato fáctico presentado por el hoy accionante y de la revisión del proceso queda claramente establecido que:

- La privación de libertad del accionante tiene su origen en la detención realizada el 17 de enero de 2022, a propósito de la orden de detención con fines investigativos existente en su contra y solicitada como acto urgente por Fiscalía, conforme consta de la noticia del incidente (a fojas 87 a 88) y del acta resumen de la audiencia de formulación de cargos (a fojas 85 a 86 vta.).
- Una vez llevada a cabo la detención, el hoy accionante fue puesto a órdenes de la autoridad competente, ante la cual el 18 de enero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos por el delito de violación tipificado y sancionado en el numeral 1 del artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal, en la que también se dispuso la medida cautelar de prisión preventiva, emitiéndose la boleta de encarcelamiento el mismo 18 de enero.

³⁰ Artículo 9 [...] 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

³¹ Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal [...] 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

- El auto de llamamiento a juicio fue emitido en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio llevada a cabo el 19 de octubre de 2020, a las 09h30 y reinstalada el 11 de noviembre de 2020, a las 15h00, en la que también se confirmó la prisión preventiva ordenada en la formulación de cargos.
- La audiencia de juicio se realizó el 21 de diciembre de 2020, en la que se emitió la sentencia condenatoria declarando la responsabilidad penal del hoy accionante y se le impuso la pena privativa de libertad de veintinueve años y cuatro meses.
- La sentencia por escrito fue notificada el 27 de agosto de 2021, a partir de las 11h40, día en el que el hoy accionante interpuso recurso de apelación, es decir, existe sentencia condenatoria de primer nivel.
- La víctima de la infracción penal, de acuerdo a la sentencia de primer nivel, es una mujer de diecinueve años –al momento de realización de la conducta- con discapacidad del 84%.
- La imposibilidad de instalar la audiencia de apelación hasta la fecha de presentación de la demanda de hábeas corpus, responde –de acuerdo al informe del juez ponente del tribunal accionado- a que el tribunal sorteado para conocer el recurso de apelación a la prisión preventiva, que es el mismo que debía conocer la apelación de la sentencia de primer nivel, sufrió dos modificaciones a propósito del fallecimiento de una de las juezas y la destitución de otro de los miembros del tribunal, de tal manera que, existieron múltiples subrogaciones temporales que produjeron cruce de audiencias de los jueces subrogantes temporalmente.
- Así, de manera definitiva, mediante auto de 23 de agosto de 2022, a las 08h36, quedó conformado el tribunal, y en el mismo se convocó a audiencia para el 13 de octubre de 2022, a las 14h30.
- En el día y hora señalados se llevó a cabo la audiencia de sustentación del recurso de apelación, conforme se verifica del acta resumen de fojas 34 a 37, en la que se rechazó el mismo y se confirmó la sentencia condenatoria de primer nivel; decisión que fue anunciada oralmente el mismo día, estando en elaboración la sentencia escrita para su posterior firma y notificación, es decir, existe sentencia condenatoria de segundo nivel.
- No existen pedidos de diferimiento de audiencias tanto en primera como en segunda instancia que hayan sido solicitados por el procesado, ni por Fiscalía.

121. El artículo 77 numeral 9 de la Constitución de la República establece los plazos de caducidad de la prisión preventiva:

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: [...] 9. **Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.**

La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley.

122. Y, en el mismo sentido el artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal, determina que:

Art. 541.- Caducidad.- La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas:

1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años.

3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos.

4. Para efectos de este Código, de conformidad con la Constitución, se entenderán como delitos de reclusión todos aquellos sancionados con pena privativa de libertad por más de cinco años y como delitos de prisión, los restantes.

5. La orden de prisión preventiva caducará y quedará sin efecto si se exceden los plazos señalados, por lo que la o el juzgador ordenará la inmediata libertad de la persona procesada y comunicará de este particular al Consejo de la Judicatura.

6. Si por cualquier medio, la persona procesada evade, retarda, evita o impide su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad, esto es, por causas no imputables a la administración de justicia, la orden

de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá de pleno derecho el decurso del plazo de la prisión preventiva.

7. Si la dilación produce la caducidad por acciones u omisiones de jueces, fiscales, defensores públicos o privados, peritos o personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina y ciencias forenses, se considerará que incurrir en falta gravísima y deberán ser sancionados conforme las normas legales correspondientes.

8. Para la determinación de dicho plazo tampoco se computará el tiempo que transcurra entre la fecha de interposición de las recusaciones y la fecha de expedición de las sentencias sobre las recusaciones demandadas, exclusivamente cuando estas sean negadas.

9. La o el juzgador en el mismo acto que declare la caducidad de la prisión preventiva, de considerarlo necesario para garantizar la inmediación de la persona procesada con el proceso, podrá disponer la medida cautelar de presentarse periódicamente ante la o el juzgador o la prohibición de ausentarse del país o ambas medidas. Además, podrá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

10. La persona procesada no quedará liberada del proceso ni de la pena por haberse hecho efectiva la caducidad de la prisión preventiva, debiendo continuarse con su sustanciación.

La o el fiscal que solicite el inicio de una nueva causa penal por los mismos hechos, imputando otra infracción penal para evitar la caducidad de la prisión preventiva, cometerá una infracción grave de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. [Énfasis fuera de texto]

123. Es así que, de acuerdo a estas disposiciones normativas la prisión preventiva del hoy accionante no podía exceder de un año contado desde que se hizo efectiva, en razón de garantizar su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

124. La conducta perseguida penalmente se encuentra descrita en el numeral 1 del artículo 171, inserto en la Sección Cuarta “Delitos contra la integridad sexual y reproductiva”, Título IV “Infracciones en particular”, Libro Primero “La infracción penal” del Código Orgánico Integral Penal, en los siguientes términos:

Art. 171.- Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.

125. Es decir, es una infracción que atenta contra el bien jurídico protegido “integridad sexual y reproductiva”, que busca tutelar la capacidad de decisión de las personas y su plena autonomía para el desarrollo y expresión de su sexualidad, por lo que las infracciones constantes en esta sección tienen que ver directamente con conductas constitutivas de violencia sexual en general.

126. Bien jurídico que tiene las siguientes dimensiones: i) la facultad que tiene el sujeto pasivo de obrar libremente en esa esfera y de contar con la capacidad de autodeterminarse en el ámbito sexual³²; ii) los intereses de quienes, por no disponer de capacidad para ejercer aquella autodeterminación, deben ser preservados en su indemnidad sexual³³; y, iii) la etapa de desarrollo del criterio sexual que tiene cada persona, sin intervenciones nocivas³⁴.

127. Y que busca proteger, en su numeral 1, a la víctima con incapacidad para resistir, es decir, cuando aquella tiene limitadas sus posibilidades para autodeterminarse y prestar su consentimiento.

128. Para la Organización Mundial de la Salud, la violencia sexual es todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo³⁵.

129. En el caso que nos ocupa, de acuerdo a la sentencia penal de primer nivel y que ya ha sido confirmada en segunda instancia, la víctima de la infracción es una mujer adulta con discapacidad del 84%, quien por las circunstancias de su situación clínica, evidentemente no podía prestar consentimiento alguno, correspondiendo la aplicación del numeral 1 del artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal.

130. La violencia sexual contra la mujer, reviste de una gran gravedad si se tiene en cuenta que las conductas que la constituyen son el resultado de la violencia estructural de género y de patrones socioculturales que discriminan a las mujeres y que responde a un sistema que justifica la dominación masculina

32 Orts, Enrique y otros (2004). *Derecho penal. Parte especial, Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. Valencia: Tirant lo Blanch, pág. 230

33 Cancio, Manuel (2001). *Los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales en el nuevo Código Penal colombiano. Algunas reflexiones político-criminales y de derecho comparado*. Ponencia presentada por el autor el 24 de agosto de 2001 en las XXIII Jornadas Internacionales de derecho penal (“Principales reformas a la parte especial en el nuevo Código Penal”) organizadas por la Universidad Externado de Colombia. Pág. 6. Disponible en: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/1104>

34 Amador Camilo y otros. Castro, Carlos (coord.) (2018). *Manual de Derecho Penal. Tomo I, parte especial*. Bogotá: Temis, pág. 417.

35 CEPAL, Violencia sexual, https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_violenciasexual.pdf [Acceso 31/10/2022].

sobre la base de una supuesta inferioridad biológica de las mujeres, que tiene su origen en la familia y se proyecta en todo el orden social³⁶, siendo la violencia sexual la cúspide de la expresión discriminatoria contra la mujer³⁷.

131. La violencia sexual genera efectos psicológicos en la víctima directa de aquella, dejando una experiencia traumática que distorsiona los espacios vitales individuales y colectivos, volviendo lo conocido en desconocido para la víctima³⁸, pues, atenta contra la dignidad y constituye una violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

132. Así, la Declaración sobre Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas evidenció la particular condición de vulnerabilidad de las mujeres cuando se enfrentan ante otros factores de discriminación adicionales a su género, como por ejemplo, su pertenencia a minorías, por ser indígenas, refugiadas, migrantes, por habitar en la ruralidad, por estar privadas de libertad, por estar en una situación de conflicto armado, por su edad (niñas y ancianas) y por tener alguna discapacidad³⁹.

133. En este sentido, la víctima del presente caso tiene una condición de vulnerabilidad que aumenta el desequilibrio de aquella en la sociedad, su situación de discapacidad del 84%, como en efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González Lluy contra Ecuador, advirtió, al mencionar que ciertos grupos de mujeres se ven sometidas a discriminación a lo largo de su vida, cuando existen otros componentes combinados con su sexo, como es el caso de tener discapacidad, por lo que el riesgo de sufrir actos de violencia aumenta⁴⁰.

134. Las personas en situación de discapacidad gozan de una protección constitucional reforzada, por lo que es obligación del estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y de protegerlas de manera especial, teniendo en cuenta que aquellas no se encuentran discriminadas o marginadas en razón de una condición física, sensorial o psíquica, sino por las dificultades que enfrenta para su inclusión social, por la imposición de barreras por parte de la sociedad, con la finalidad de garantizar el mayor nivel posible de autonomía del individuo⁴¹.

³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN MESOAMÉRICA, <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/mesoamerica%202011%20esp%20final.pdf> [Acceso 31/10/2022].

³⁷ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-718-17, pág. 119.

³⁸ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-718-17, pág. 123.

³⁹ Preámbulo de la Declaración.

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015, pág. 288

⁴¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia T-662-17, numeral 3.5.

135. Así, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en su artículo 1 establece la finalidad de esta y prescribe que es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y **promover el respeto de su dignidad inherente**, y su artículo 16 determina la protección contra la explotación, la violencia y el abuso.

136. Es decir, con todas estas consideraciones, se evidencia que la infracción perseguida penalmente no es solo grave sino también compleja, teniendo en cuenta la doble protección que se le debe dar a la víctima del delito en atención a su género y a su situación de discapacidad.

137. Bajo las premisas expuestas, este tribunal considera que, el derecho a no permanecer privado de libertad por más del tiempo previsto en la Constitución y la ley a propósito de una medida cautelar, se relativiza; es decir, admite límites constitucionalmente legítimos, debido a la gravedad de la infracción que se juzga; el cumplimiento de plazo razonable; condena de doble conforme; y, por las circunstancias que rodean a la víctima del delito.

138. De manera que, el derecho a no permanecer privado de libertad sin sentencia firme, por más de un año, con medida de prisión preventiva, en el presente caso, no es absoluto, y admite límites constitucionalmente válidos, pudiendo superar el umbral de un año, en el marco de las especiales connotaciones del caso concreto y que se han analizado.

139. El Tribunal Constitucional de España, respecto la posibilidad de mantener vigente la prisión preventiva o prisión provisional por un tiempo superior al previsto, ha manifestado que, esta puede extenderse, de forma extraordinaria, debido a la gravedad del asunto y cuando esté en riesgo, la eficacia del proceso penal. En la sentencia del tribunal constitucional español 85/2019, se ha manifestado:

[...] Pero, además, la singular gravedad del sacrificio se debe también a las particularidades legales de la institución y a su contexto de aplicación. En nuestro ordenamiento procesal [...] se contempla un límite de dos años a la duración de la medida cuando se acuerde por riesgo de fuga o de reiteración delictiva y el delito investigado tenga señalada pena privativa de libertad superior a tres años. ***Esa extensión puede alcanzar los cuatro años cuando no sea posible enjuiciar la causa en tal plazo, con una duración equiparable a la de las penas de prisión calificadas de menos graves en el art. 33.3.a) del Código penal (tres meses a cinco años). Una extensión, ordinaria o extraordinaria, en fin, que no es en absoluto descartable habida cuenta de la posible duración de los procesos penales en nuestro país.*** Concurrencia de circunstancias –larga duración del proceso y extensa previsión legal– a la que debe atenderse al definir la dimensión del sacrificio y del daño, legítimamente impuestos por el Estado. ***En este contexto de justificación por el interés general, el***

ciudadano tiene el deber de tolerar las medidas legítimas de investigación que se adopten por los órganos estatales que ejercen el ius puniendi en aras del interés de la sociedad en el esclarecimiento de los hechos delictivos. Ese deber, sin embargo, conforme dispone el art. 294.1 LOPJ, *va unido a un derecho a ser indemnizado en el caso de la prisión provisional, no en otros casos de injerencia, en atención a la especialidad del daño sufrido en aras del interés público prevalente que encarna el buen fin del proceso* y, en último término, el aseguramiento o eficacia del ejercicio del mencionado *ius puniendi*. Hemos reiterado en relación con el derecho a la libertad que «en un Estado social y democrático de Derecho, como el que configura nuestra Constitución, la libertad personal no es sólo un valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE), sino además un derecho fundamental (art. 17 CE), cuya trascendencia estriba precisamente en ser presupuesto de otras libertades y derechos fundamentales. En un régimen democrático, donde rigen derechos fundamentales, la libertad de los ciudadanos es la regla general y no la excepción, de modo que aquellos gozan de autonomía para elegir entre las diversas opciones vitales que se les presentan. De acuerdo con este significado prevalente de la libertad, la Constitución contempla las excepciones a la misma en los términos previstos en el art. 17.1 CE: “nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley”. En palabras de las SSTC 140/1986, de 11 de noviembre (FJ 5), y 160/1986, de 16 de diciembre (FJ 4), “el derecho a la libertad del art. 17.1, es el derecho de todos a no ser privados de la misma, salvo ‘en los casos y en la forma previstos por la Ley’” (SSTC 82/2003, FJ 4, 29/2008, FJ 7). Entre esas posibilidades constitucionales excepcionales de privar legítimamente de libertad deambulatoria *destaca la figura de la prisión provisional, cuya legitimidad final dependerá de que se adopte sobre la base de una motivación razonable*, esto es, «cuando sea el resultado de la ponderación de los intereses en juego –la libertad de una persona cuya inocencia se presume, por un lado; la realización de la administración de la justicia penal y la evitación de hechos delictivos, por otro– a partir de toda la información disponible en el momento en el que ha de adoptarse la decisión y del entendimiento de la prisión provisional como ‘una medida de aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada a la consecución de los fines’ referidos» [...]»⁴²

140. En una decisión anterior, el Tribunal Constitucional español ha manifestado que la detención provisional se aletarga, ya por sentencia “condenatoria recurrida” o por dilación procesal imputable al encausado. En la sentencia 127/1984, ha manifestado:

“[...] En cuanto la petición de los recurrentes de que les sea reconocido su derecho a la libertad provisional una vez cumplidos los treinta meses de prisión, es preciso hacer algunas consideraciones. El art. 504 de la L.E.Cr. admite dos excepciones al plazo máximo de duración de la prisión provisional: Una, que aquí no cuenta, es la de que haya; recaído en la causa

⁴² Tribunal Constitucional Español, <https://www.boe.es/boe/dias/2019/07/25/pdfs/BOE-A-2019-10913.pdf>

Sentencia condenatoria recurrida. La otra, que sí interesa es que la causa sufriera dilaciones indebidas imputables al inculpado [...].⁴³

141. Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia, ha analizado sobre la excepcionalidad de la detención provisional, su naturaleza instrumental no sancionatoria, su relación con el principio de inocencia y su temporalidad; argumentando que existen ciertos eventos, en que la detención provisional se puede prolongar más allá del tiempo previsto en el orden jurídico, conforme ciertas circunstancias que han de ser debidamente analizadas y justificadas por la autoridad jurisdiccional. En la sentencia C-419/16, el tribunal ha dicho:

“[...] De esta manera, el principio de estricta legalidad en el establecimiento de las medidas de aseguramiento implica para el legislador la obligación de fijar, con razonable precisión, las condiciones y supuestos bajo los cuales aquellas proceden. Esto no supone que le sea permitido dictar regulaciones que hagan meramente determinables por el juez los motivos de las afectaciones a la libertad personal, pues precisamente la individualización de esas razones es una potestad legislativa indelegable, según se advirtió páginas atrás.

Sin embargo, por un lado, es obvio que la regulación legal sobre la restricción o privación preventiva de la libertad del imputado será susceptible de espacios interpretativos y, por el otro, es claro que las reglas que el legislador debe incorporar para la procedencia de la medida de aseguramiento comportan un conjunto de elementos, especialmente en términos de los fines perseguidos y las justificaciones admisibles de la medida, que suponen una necesaria actividad de subsunción y valoración de las circunstancias del caso concreto, todo lo cual, como indica la jurisprudencia constitucional, no va en detrimento del principio bajo análisis [...]”.

142. En la nota al pie, de esta misma decisión del tribunal colombiano, la Corte expresa:

“[...] La Corte ha estudiado la indeterminación de ciertas reglas con incidencia en la prolongación de la restricción de la libertad, por violación a la estricta legalidad, y ha puesto de manifiesto los límites del legislador **y espacios que resulta legítimo dejar a la interpretación del juez**. En la Sentencia C-846 de 1999, se analizó una parte del artículo 415 del Código de Procedimiento Penal de 1991 (Decreto 2700) que señalaba las causales de libertad provisional del procesado. La disposición preveía que a pesar de haberse cumplido 6 meses de la ejecutoria de la acusación, luego de los cual procedía la libertad provisional del procesado, no había lugar a ella cuando se hubiera iniciado la audiencia, *así ésta se encuentre suspendida por cualquier causa*. La Corte consideró la expresión demandada dejaba un espacio abierto para que la autoridad judicial, el procesado o su defensor, dilataran injustificadamente el proceso, en detrimento de lo dispuesto en los

⁴³ Ibídem, <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/docs/BOE/BOE-T-1985-630.pdf>

artículos 29 y 228 de la Constitución y para que, en consecuencia, el procesado tuviera que soportar una excesiva carga, que afectaba su libertad personal, "*por la ineficiencia o ineficacia del Estado*". En este entendido, sostuvo que la expresión subrayada solo resultaba ajustada a la Carta siempre que se entendiera que hacía referencia a una causa razonable y plenamente justificada, y que su término equivaliera al de la duración del hecho justificante. Afirmó, al mismo tiempo, que el operador debía establecer la razonabilidad de la medida que obligaba a suspender la audiencia pública, sin que pudiera invocarse ineficiencia o ineficacia de la administración de justicia ni justificarse más allá del tiempo mínimo que duraran las motivaciones de la suspensión. En esta decisión es relevante subrayar que la Corte encuentra inadmisibles la expresión "*cualquier causa*" como soporte, en últimas, para mantener bajo privación de libertad al acusado y por esta razón la condiciona en los términos anotados. En todo caso, al propio tiempo la Corte señala que al juez corresponde determinar razonablemente las situaciones en que se da una motivación justificada de la diligencia, no dilatoria de la diligencia. Posteriormente, en la sentencia C-123 de 2004, la Sala analizó la constitucionalidad del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, que establecía que el sindicado tendría *derecho a la libertad provisional garantizada mediante caución prendaria, luego de transcurrido más de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación, sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública salvo cuando **se hubiere iniciado y se encontrare suspendida por causa justa o razonable***. Se analizaba si, como lo sostenida el demandante, esto era contrario al principio de legalidad, porque dejaba en manos del juez determinar los casos en que sea razonable o justo suspender la audiencia de juzgamiento. La Sala consideró que al juez competía llenar de contenido los conceptos que el legislador había fijado con la mayor precisión posible, dado que no era técnico establecer de manera apriorística, exacta y exhaustiva, todas y cada una de las causas que razonable o justamente pueden dar lugar a la suspensión de la audiencia de juzgamiento. **Por otro lado, con arreglo en la sentencia C-846 de 1999, puso de manifiesto que el concepto de causa justa y razonable hacía referencia a una causa calificada, no un simple capricho, a la sola inercia estatal o a razones inexistentes, banales o arbitrarias. Insistió en que la justicia de la causa debía responder a una mínima ponderación, sensatez y el equilibrio de la circunstancia en cuestión, en el marco de los principios y valores constitucionales que demarcaran el patrón al cual debe sujetarse dicho juicio**. De esta manera, la Sala entendió que el rango de acción del juez, que implica un grado de valoración sobre las causas de suspensión de la audiencia, no alcanza a quebrantar la integridad del principio de legalidad de la privación de la libertad [...]

143. Como se puede apreciar, si por una parte, se reconoce el carácter excepcional, temporal, no sancionador y estricto de la medida cautelar de prisión preventiva, por otra parte, se aceptan límites constitucionalmente legítimos, objetivos y justificados que permiten extender los plazos de la prisión preventiva, y considerar a aquella como suspensa.

144. En conclusión, en el presente caso, este tribunal considera que el derecho a no permanecer privado de libertad por medida cautelar de prisión preventiva, por más del tiempo previsto, encuentra un límite razonable, necesario y proporcional, por lo que, se puede prolongar asimismo, en un tiempo prudencial.

145. Las razones para considerar que, se puede admitir un plazo mayor de la medida cautelar encuentran sustento en la sentencia de doble conforme – condenado en primera y segunda instancia a veintinueve años y cuatro meses de privación de libertad como autor del delito de violación sexual-; las circunstancias que rodean a la víctima –mujer en situación de discapacidad-; y, la gravedad del ilícito –delito sexual-, así como que, no ha existido incuria o retardo injustificado del proceso penal por parte de los órganos judiciales –si se tiene en cuenta la conformación del tribunal de segunda instancia para conocer el recurso de apelación, toda vez que una de las juezas falleció y otro fue destituido-.

146. En este sentido, todos los argumentos desarrollados por este tribunal de apelación, evidencian que el hoy accionante no es sujeto de privación de libertad arbitraria, ilegal y/o ilegítima.

V

DECISIÓN EN SENTENCIA

147. Por todas las consideraciones que anteceden, este tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**”, por unanimidad, resuelve:

- 147.1. Negar el recurso de apelación interpuesto por Alexander Javier Giler Giler en contra de la sentencia de primer nivel emitida el 15 de septiembre del 2022, a las 10h24.
- 147.2. Negar la demanda de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus, por los razonamientos desarrollados en el presente fallo.
- 147.3. Con el ejecutorial se dispone la devolución del expediente al tribunal de origen.
- 147.4. Remítase copia certificada de esta resolución a la Corte Constitucional del Ecuador. **Notifíquese.**

Dr. Roberto Guzmán Castañeda
JUEZ NACIONAL (E) PONENTE

Dr. David Jacho Chicaiza
JUEZ NACIONAL (E)

Dr. Wilman Terán Carrillo
JUEZ NACIONAL (E)